



PROCESO: VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL RUISEÑOR I.  
DEMANDADO: AIR-E S.S.S. - ESP  
RADICACIÓN: 2024-00068.

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Debe aclararse el nombre de la entidad demandante, si CONJUNTO RESIDENCIAL RUISEÑOR I, como se dice en parte de la demanda, en el poder y en el certificado de existencia allegado, o CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR, como se dice en el aparte donde se señala el nombre y domicilio de las partes, según se deja ver del siguiente pantallazo:

### **NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES**

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR administrado por la SOCIEDAD HB CONSTRUCCION & INMOBILIARIA SAS NIT 901307134-6 representada esta por la señora ERICA PATRICIA FARRAYAN PONCE C.C. # 1045694610 **dirección física:** calle 117 # 42-63 **dirección electrónica** [gerencia@hbinmobiliaria.com](mailto:gerencia@hbinmobiliaria.com) y [ericafarrayan911@gmail.com](mailto:ericafarrayan911@gmail.com)

En caso de que el nombre correcto fuere CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR, debe presentarse su certificado de existencia, el nombre de su representante que en caso de que fuere una sociedad debe allegarse el respectivo certificado de existencia y representación legal, y aportarse poder corregido.

Debe indicar el nombre del representante legal de la sociedad demandada, su domicilio y dirección física y electrónica para notificaciones, representante que deberá figurar en el certificado aportado, o el que se aporte para tal fin.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este caso el poder fue remitido desde el siguiente correo:

**gerencia@hbinmobiliaria.com.co** <gerencia@hbinmobiliaria.com.co>  
Para: [adal.fortich@gmail.com](mailto:adal.fortich@gmail.com)

Y en el certificado de existencia y representación legal la sociedad HB CONSTRUCCION & INMOBILIARIA registra el siguiente correo para notificaciones:

El resalte muestra la diferencia entre los dos correos.

En lo que hace a la solicitud de amparo de pobreza por parte de una persona jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2515-2017 de 24 de abril de 2017, Radicación n° 11001-31-03-017-2015-00427-01, M.P., Dr., AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, nos dice:

2.2. Por excepción, la jurisprudencia ha admitido que el amparo de pobreza abrace a las personas morales, siempre que *«se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su pervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico»* (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045).

En este caso, el peticionario tiene una mayor carga argumentativa y demostrativa, pues deberá evidenciar que el ente empresarial padece serias dificultades de capital, al punto que, de sufragar las expensas connaturales a la causal, lo llevará a la disolución y liquidación, o a la imposibilidad de atender las *«necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran»* (idem).

De allí que esta Corte haya considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omite arrimar las pruebas que permitan demostrar la difícil situación patrimonial de la sociedad, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00).

Tal análisis deberá hacerse caso por caso, *«perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción puedan derivarse»* (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045).

En este caso, la peticionaria da cuenta de las múltiples cargas a cargo de su representada, la sociedad demandante; además aporta en respaldo de su dicho, certificación de contadora pública, que da cuenta de la pertenencia de los habitantes del conjunto residencial estrato 1, y del impacto sobre las finanzas de la persona jurídica de los costos del servicio de energía eléctrica, a más de las cargas habituales de tipo de personas jurídicas.

Consideramos que la peticionaria ha cumplido con la carga argumentativa y el respaldo probatorio, en la medida en que la contadora es el profesional idóneo para dar cuenta de la situación económica de la persona jurídica, y que esa contadora se encuentra activa en el registro de la Junta Central de Contadores, según se pudo apreciar en la consulta a la página web correspondiente de lo cual se deja constancia en el siguiente pantallazo:

Consulta pública de profesionales

Cédula

1082874858

Consultar

El contador YEINYS MARCELA MERCADO MEJIA con C.C. 1.082.874.858 tiene asignada la tarjeta profesional T-173514 y se encuentra en estado: ACTIVO

Señor Usuario:

Los siguientes datos tienen carácter **INFORMATIVO**.

Recuerde que si usted desea saber si el Contador Público se encuentra **HABILITADO** para la prestación de servicios contables, se puede realizar a través del [Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios](#) como puede verificarlo ingresando al link, documento que si así considera, puede solicitar su presentación al Contador Público en el momento de la prestación del servicio.

15°C  
Nublado



Como quiera que en el acta de reparto se registra como demandante a la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR, una vez se subsane el defecto correspondiente se sabrá si hay lugar a corregir el dato en el software justicia siglo 21 web tyba.

Una vez se subsanen los defectos aludidos se pronunciará el juzgado sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL RUISEÑOR I

3º) NO RECONOCER, personería al abogado ADALBERTO FORTICH PUERTA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958d4502d556f3d5c7eb3eb400fcc9685e88132cefc86a0fc0a4935de3948fd7**

Documento generado en 22/04/2024 01:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**